

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2013-00180-00)
DEMANDANTE:	EVER ENRIQUE VILLAMIL
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, en el que reitera la solicitud de terminación del proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, indicando que el demandado canceló el valor de las costas procesales.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponde respecto de la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, hacen las breves y siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha llevado a cabo la audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal. Se destaca que la audiencia celebrada el día 24 del mes de septiembre del año 2019, fue improbadada por auto del 17 de enero de 2020.

De otra parte, se observa que el memorial petitorio ha sido presentado en forma personal por su signatario, quien ostenta la calidad de endosatario en

procuración del demandante y por ende, se encuentra facultado para recibir (artículo 658 del Código de Comercio).

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas causadas.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que no existiendo embargo de remanente y dado que en auto de la misma fecha se declarara la terminación del proceso acumulado, procede disponer la cancelación de las decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

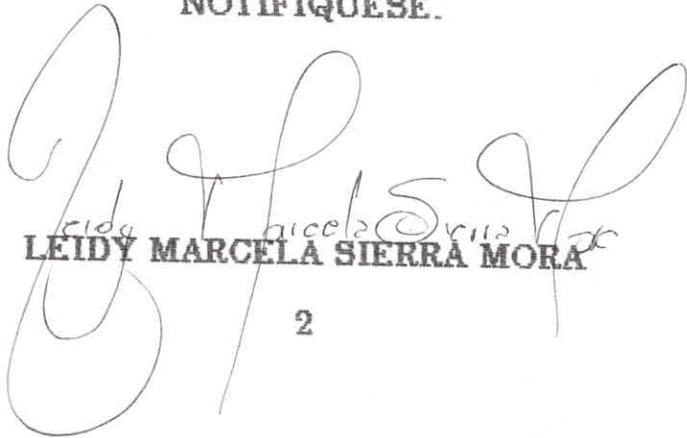
**Primero:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por EVER ENRIQUE VILLAMIL contra JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ, en virtud del pago informado por la parte actora.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recudo ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sea entregado al mismo.

**Tercero:** **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez (E),

  
**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**